

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-102-3 (E.D. 201900383 F-43)
Afectado(s):	Luis Arcesio Plazas Cuellar
Bien(es):	Vehículo Placa CFF 127. Vehículo Placa CYG 092.
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara la legalidad de las medidas.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre los automotores de placas CFF 127 y CYG 092.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«La Fiscal 41 adscrita a la Dirección Especializada contra organizaciones criminales compulsa copias a través del radicado Orfeo 20195900007703 de fecha 29 de agosto de 2019 ante la Dirección de Extinción de Dominio de la Noticia criminal NUNC 110016000000201902243 por el delito de concierto para delinquir agravado, solicitando se estudie la viabilidad de adelantar la acción de extinción de dominio sobre los bienes de organizaciones criminales como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera y Colegiado de la Oficina, quienes se dedican a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato.

Se obtiene igualmente información según la cual una fuente no formal quien omite su nombre argumentando razones de seguridad, pero indica



que es conocido con el alias del “ROLO”, manifiesta tener información de alias y nombres de personas vinculadas al crimen organizado, quienes operan en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca entre otros y que se unieron a un grupo de autodefensas Gaitanistas de Colombia, indica la fuente que al parecer esta organización tiene como su sede principal la Ciudad de Bogotá, aduce que esta información es obtenida gracias a su actividad comercial en la compra y venta de vehículos y fue víctima por parte de este grupo de hurto de unas tierras y propiedades igualmente denuncia la existencia de una banda criminal que opera en el departamento de Boyacá llamados los esmeralderos que pertenecen al clan Usuga Seccional Cundinamarca y en Boyacá, al mando de alias “Pedro Orejas “ y su cuñado de apellido TRIANA a su vez cuñado del Jefe militar ALVARO MOJICA, que tiene un grupo de empresas entre ellas, una de seguridad con la que disfrazan armamento , para realizar el alquiler de las armas y vehículos blindados que llegan de diferentes ciudades o Municipios como Valle del Cauca, Cali, Puerto Boyacá y Cundinamarca.

En el documento también se indica que para el mes de noviembre de 2018, se afectaron las finanzas de estas cuatro organizaciones criminales, materializando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de 181 bienes con avalúo aproximado de \$1.2 billones de pesos, operación tipo espejo en coordinación con la fiscalía 43 DEEDD, logrando determinarse para el año 2019 el nombre de integrantes, grupo familiar y testaferros de la oficina cobro san Andresito de la 38, oficina de envigado, Clan Norte del Valle y Clan Triana Rincón de la siguiente manera:»¹

NOMBRE Y APELLLIDOS	IDENTIFICACIÓN
(...)	
LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR	17.414.244 ²

III. ANTECEDENTES

3.1. El 05 de junio de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.³, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial del ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 14 de julio de la presente anualidad⁴.

¹ Folios 3 a 5. Resolución Medidas Cautelares.pdf

² Folio 5. Resolución Medidas Cautelares.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



3.2. El 29 de agosto del año en curso se admitió⁵ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 06 y el 12 de septiembre de 2023⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a y 4^a del artículo 16 del CED.

3.3.2. Para ello explicó que, de acuerdo al resultado investigativo adelantando, advirtió que algunos de los propietarios de los bienes que se discuten estuvieron inmersos en la ejecución de actividades ilícitas y otros prestaron sus nombres para tener la titularidad de los bienes. Sobre el particular, precisó que algunos se encuentran acusados dentro del proceso 110016000010201600049 como presuntos autores o partícipes; mientras que, frente a los otros, se encontró información al momento de realizar allanamientos y registros en los aparatos electrónicos de propiedad de las personas que fueron capturadas; lo que permite inferir que presuntamente podrían estar sirviendo como testaferros de los capturados.

3.3.3. En concreto, respecto del señor **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, encontró que es testaferro de alias “PEDRO CHULO” y de alias el “LOCO BARRERA”, según declaración de los señores DIEGO ÁVILA y JULIO CÉSAR TRIVIÑO. Informa además que a este ciudadano le figuran anotaciones por desplazamiento forzado y aparece dentro del listado que solicita la Fiscalía DECOC se investigue por ser posible testaferro intermediario de los LAGUNA y los señores ÁVILA TRIVIÑO.

⁵ 005AutoAdmiteCL Art.113(201900383).pdf

⁶ 008TrasladoArt113.pdf

⁷ Resolución Medidas Cautelares.pdf



3.3.4. Sobre el particular, señaló que, de acuerdo a los actos de investigación, se colige de manera razonable que, estos integrantes de la organización criminal han obtenido un provecho económico con el cual adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas.

3.3.5. De allí que los bienes respecto de los cuales el ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR** tuvo o tiene titularidad o relación, se enmarcan en las causales 1º y 4º del artículo 16 del C.E.D., dado su probable origen en su posible condición de testaferro.

3.3.6. En ese orden, explicó que, las medidas decretadas son idóneas porque el Código de Extinción de dominio lo prevé como mecanismo para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, teniendo como propósito que los dueños de los bienes dilaten su procedencia, medidas que podrán ejecutarse antes de la demanda de extinción de dominio acreditándose la urgencia como la posible venta o destrucción.

3.3.7. En igual sentido, destacó que las cautelas decretadas se advierten necesarias ya que buscan conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien, y pretenden preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, esto es, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

3.3.8. Finalmente, justificó la proporcionalidad por cuanto se hace cuantitativa y cualitativamente a la pretensión estatal que es, obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone. Es la única forma que permite mantener el estado de las cosas desde el punto de vista jurídico y material, siendo obvio que la falta de cuidado por parte de un tercero –secuestre- podría llevar a la destrucción y deterioro de los bienes; siendo claro que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, hipotecas,



sociedades y establecimientos de comercio han sido adquiridos con producto de la actividad ilícita.

3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, en tanto las mismas carecen de los mínimos de juicio requeridos que indique que el bien tiene origen en alguna actividad ilegal y/o que se estructura alguna causal de extinción de dominio.
- Que aunado a lo anterior se determine que las cautelas se tornan innecesarias, irracionales y desproporcionadas para legitimar los fines que se pretenden con su adopción.
- En esta misma línea, se advierte una ausencia de motivación de las correspondientes cautelas respecto del ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS**, en atención a las consideraciones genéricas y sin respaldo probatorio que en criterio de la FGN justifican la imposición de las medidas.
- Finalmente, solicitó que se decretara que las medidas cautelares, sin presentación de la correspondiente demanda, superaron la vigencia de la que trata el artículo 89 del CED, existiendo una mora judicial injustificada que da lugar al levantamiento de las cautelas.

3.4.2. El mandatario judicial expuso que, examinada la totalidad de la Resolución, únicamente a folio 17 se expone alguna información relativa al ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, escasamente señalándolo de ser un presunto testaferro de unas personas que responden a unos

⁸ COPIA DE DOCUMENTO ARCESIO PARA EDITAR FIRMA AUTOS 05.06,2023....pdf



alias que él no conoce y con quienes no ha tenido trato alguno en toda su vida.

3.4.3. Cuestiona que se aduzca que su poderdante tiene anotaciones por desplazamiento forzado, situación que fue aclarada por la fiscalía de turno, archivando la investigación, ya que no había mérito ni pruebas para continuar con ella. Destaca que la FGN había manifestado que a partir de la consulta de bases de datos pública como el Fosyga y el Ruaf, se evidenció que las personas afectadas no tendrían la capacidad para adquirir los bienes discutidos; por lo que salta a la vista que el ente instructor no tuvo elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes de su poderdante tienen vínculo con alguna de las causales extintivas, ya simplemente generalizó y enunció unas de ellas sin fundamento alguno.

3.4.4. En clave de la segunda causal alegada para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, destaca que las cautelas no satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en tanto es deber de la Fiscalía argumentar con suficiencia y demostrar con respaldo probatorio las manifestaciones que sustenten los fines que fija para las cautelas que procede a decretar. Lo anterior en tanto las medidas cautelares responden a unos derroteros superiores específicos, de tal suerte que su adopción debe ser excepcional debido al carácter transitorio que ostentan.

3.4.5. Destaca que de la Resolución de Medidas Cautelares se desprende una argumentación general y en ningún momento se demuestra la existencia de riesgo y la magnitud del mismo. Lo único en lo que sustenta la FGN los fines propuestos, se resume en que ante el conocimiento del proceso es posible que los titulares de los bienes, ante la inminencia de su pérdida, dispongan de los mismos físicamente.

3.4.6. Sustenta entonces que la totalidad del ejercicio propuesto por la FGN descansa en una suposición y un ejercicio de adivinación que resulta inadmisibles, al no poderse demostrar riesgo alguno sobre los bienes de su



mandante y la magnitud que pesa sobre el mismo a fin de acreditar los criterios de urgencia y excepcionalidad.

3.4.7. Concluye, por ende, que las medidas decretadas carecen de la motivación debida, al no existir una fundamentación en razones que justifiquen la afectación patrimonial.

3.4.8. Finalmente, en cuanto a la mora judicial injustificada, las cautelas se han prolongado por un período de tiempo considerablemente superior al previsto en el artículo 89 del CED, sin que el ente instructor haya procedido con la presentación de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conlleva de manera implícita la causación de perjuicios irreparables aspecto que motivó a que fuera el mismo legislador quien estableciera un término perentorio por el cual podrían extenderse las cautelas cuando no había sido emitida la correspondiente demanda extintiva.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹.

3.5.1.1. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, solicitó que se deniegue el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los automotores cuestionados.

3.5.1.2. Expresa que, contrario a lo expuesto por el apoderado, una vez fenece el término del que trata el artículo 89 del CED, la consecuencia jurídica no consiste en que se deban levantar obligatoriamente las cautelas decretadas. De allí que, el levantamiento de las medidas cautelares no es la primera finalidad del control de legalidad, como sí lo es determinar

⁹ 009IntervencionMinjusticia.pdf



justamente si las medidas son legales, siendo su cancelación una mera consecuencia de la eventual declaratoria de ilegalidad por parte del Juez.

3.5.1.3. Aclara entonces que a través del control de legalidad debe controvertirse la legalidad de las medidas cautelares a la luz de las causales que, a ese efecto, el legislador ha señalado taxativamente en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y no directamente la posibilidad de su levantamiento. Finalmente, respecto de este punto aclara que cualquier mora ya se encuentra debidamente superada en atención a que la delegada de la FGN presentó la correspondiente demanda en el mes de mayo del año 2022.

3.5.1.4. En igual sentido, trae a colación las precisiones efectuadas referentes al plazo razonable y concluye que se aplican al caso en concreto si se tiene presente que se trata de un asunto complejo porque las medidas cautelares recaen sobre 161 inmuebles, 63 muebles, 14 establecimientos de comercio, 23 sociedades, 684 semovientes, 7 títulos mineros y 4 cuentas bancarias y; porque los titulares de dichos bienes participaron en el actuar delictivo de una poderosa organización criminal dedica al parecer a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato. En ese orden, estima que las razones enunciadas constituyen una justificación suficiente para la mora judicial en la que se incurrió.

3.5.1.5. De otra parte, indica que en el caso concreto no se evidencia que la resolución objeto del control de legalidad adolezca de alguna de las causales planteadas en el artículo 112 del CED. Estima que el acervo probatorio con el que se cuenta es suficiente para el estadio procesal en el que se halla la actuación, al ser exigidos mínimos de convicción; siendo claro que en la etapa procesal correspondiente se podrán evaluar de fondo el tipo de cuestionamientos formulados por el mandatario judicial, con los elementos materiales probatorios existentes o inexistentes en el trámite extintivo.



3.5.1.6. En tal escenario, le corresponderá al apoderado probar ante el Juez de conocimiento que los vehículos cuestionados no fueron obtenidos con dineros provenientes de actividades ilícitas y/o que no formaron parte de un incremento patrimonial no justificado.

3.5.1.7. Destaca que el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas. Bajo este entendido, la Resolución satisface tales criterios una vez efectuado el correspondiente examen.

3.5.1.8. Al respecto, establece que el presente caso no se trata que en las cautelas hubiera existido invasión o exceso de parte del ente instructor, pues vale resaltar que los fines fijados en la resolución están claros, a tal punto, que permitieron inferir razonablemente la vinculación de una causal extintiva. Por lo tanto, no es cierto lo alegado por el accionante, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los automotores objeto de disenso.

3.5.1.9. Finalmente, reitera que los asertos concernientes a demostrar la no estructuración de la causal extintiva y las pruebas al efecto, deber ser postuladas en el escenario pertinente, esto es, en lo que tiene que ver con la temática concerniente a la ajenidad de las conductas del legítimo titular con una causal de extinción de dominio, como también la existencia de pruebas posteriores al acto de imposición de las cautelas. Concluye que todos estos aspectos deben ser presentados y debatidos en el juicio de extinción de dominio.

3.5.1.10. Finaliza su intervención ratificando su solicitud de impartir legalidad a la totalidad de medidas cautelares decretadas sobre los



automotores de placas CFF 127 y CYG 092, cuyo titular es el ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**.

3.5.2. El **Ministerio público** y la **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- (...)*

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.



Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.



Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, sobre los bienes del ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, entre otros; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder bien sea con su levantamiento o decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

Efectuado el primer análisis, únicamente, en el evento en que se estime que no procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos del solicitante¹⁰, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., en sus numerales 1º, 2º y 3º, se pronunciará sobre estas.

4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los

¹⁰ Lo anterior dado que en caso que se estime que opera este fenómeno, por sustracción de materia, se relevaría a este Estrado Judicial de efectuar un análisis relativo a las causales de presunta ilegalidad elevadas por el mandatario judicial del afectado.



pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad.¹¹

Esta postura ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹² como por vía ordinaria¹³, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En principio, el término aludido debe ser cumplido de manera forzosa, pues, al ser la FGN quien tiene a cargo la dirección de la fase inicial del procedimiento, es este ente quien debe velar porque los términos

¹¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

¹³ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.



consagrados en la Ley se observen y respeten en todo momento, de tal suerte que se garanticen los derechos y prerrogativas de los afectados por los gravámenes impuestos.

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 18 de noviembre de 2020¹⁴. Por su parte, este Despacho procedió a consultar directamente con la Fiscalía General de la Nación si la Demanda de Extinción de Dominio había sido o no formulada y, en caso afirmativo, que se indicara la fecha o se allegara el correo mediante el cual se remitió a los juzgados de extinción de dominio de la ciudad de Bogotá D.C. El 25 de octubre de 2023¹⁵ se recibió respuesta indicando de manera concreta lo siguiente: *“En atención a lo conversado me permito informar que el proceso con radicado Nro. 201900383 aún se encuentra en este Despacho y no ha sido remitido a jueces.”*

Es decir, que la demanda de extinción de dominio, a fecha 26 de octubre de 2023, no había sido remitida aún ante los jueces del circuito especializado de extinción de dominio, por lo que se tiene que entre la fecha de expedición de la resolución de medidas cautelares (Léase 18 de noviembre de 2020) y el momento en el cual el afectado radicó la solicitud (Entiéndase 05 de junio de 2023), transcurrieron dos (2) años y poco más de un (1) mes; sin que la delegada de la FGN cumpliera con la carga procesal bien fuera de archivar las actuaciones o de presentar la correspondiente demanda.

De esta manera, es claro que el lapso excede ampliamente el contenido en la norma, siendo que incluso a la fecha en que se evalúa el presente control de legalidad, la demanda aún no ha sido efectivamente radicada.

Ahora bien, esta circunstancia por sí misma no resulta suficiente a efectos de establecer que se debe proceder con el levantamiento de las medidas

¹⁴ Folio 1. Resolución Medidas Cautelares.pdf

¹⁵ 011CorreoFiscalia43EspED.pdf



cautelares, ya que es claro que se deben verificar circunstancias especiales, como lo son la complejidad del caso investigado, la carga laboral de cada despacho fiscal, entre otros; en tanto tales condiciones pueden llegar a flexibilizar o establecer un plazo razonable¹⁶ con el objeto de que se extienda el término de seis meses para presentar la demanda de extinción de dominio, y con ello se amplíe la duración de las medidas decretadas; sin que esto suponga una trasgresión a los derechos y garantías del afectado.

Esta postura es adoptada por el H. Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, quien en salvamento de voto respecto de la providencia del 10 de noviembre de 2021¹⁷, trajo a consideración similares argumentos en torno al plazo razonable al exponer:

“Con todo, las razones que en precedencia esbozo, no impiden que se realice en cada asunto concreto el examen de proporcionalidad que se precisa con relación al plazo razonable, figura jurídica que cuenta con específicas reglas de aplicación atendiendo inicialmente a la potestad configurativa del legislador, las condiciones del Despacho que tiene a su cargo el asunto en el contexto del sistema judicial en su conjunto, y el derecho al plazo razonable. (...)

Ahora bien, las particulares situaciones a que este sometida la Fiscalía, entre ellas, carga laboral, complejidad del caso bajo investigación o, como lo indicó el Juez, el acaecimiento de la emergencia nacional decretada por el Gobierno, con ocasión de la pandemia por Covid 19, que obligó a la suspensión de términos judiciales del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, son factores que indudablemente impactan el desenvolvimiento del proceso (...)

Asimismo, cuando de plazo razonable se trata, esta prerrogativa del operador de la justicia se cimenta sobre la prueba de una correcta gestión del tiempo y la concurrencia de circunstancias adversas, ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al término (...). (Énfasis añadido).

Argumento reiterado en decisión de 30 de marzo de 2022¹⁸ al señalar:

¹⁶ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el plazo razonable, añadió: “(...) Esta prerrogativa supone que el legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración”. (Énfasis añadido).

¹⁷ Salvamento de voto en el Radicado No. 410013120001202000049 01, con ponencia de la H. Magistrada María Idalí Molina Guerrero.

¹⁸ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02. 30 de marzo de 2022.



“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, 15 por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP., 8.1. de la CADH y 14 del PIDCP.” (Énfasis añadido)

Sin perjuicio de lo señalado en la aclaración de voto que en esta última decisión se presentó¹⁹:

“Así las cosas, adicional a que la norma no prevé circunstancias de prórroga, también es cierto que la Fiscalía ha sido dotada con las herramientas necesarias para desarrollar su propia estrategia a fin de determinar el momento y el sustento para iniciar la acción extintiva, ordenar el decreto de medidas y estimar cuándo y bajo qué argumentos ha de presentar la demanda, de modo que el poder para ordenar las restricciones es excepcional y no regla general, en todo caso, el costo de que el Fiscal no anticipe los tiempos improrrogables establecidos por la norma, no puede trasladarse al afectado, quien debe asumir el peso de las cautelas indefinidamente, o sujeto al menos, a un juicio de razonabilidad que dependería de la subjetividad del caso, sin que exista siquiera demanda que justifique su imposición, circunstancia que haría inane el instrumento de control o contrapeso de poder, estatuido por el legislativo.”

Con las precisiones efectuadas, al realizar un examen detallado de la actuación, no advierte esta judicatura que operen esas circunstancias particulares que permitan justificar, en exceso, un plazo razonable por parte de la FGN para la resolución del asunto, ya que como se indicó líneas atrás, han transcurrido más de dos años y medio, contados a partir de la expedición de la resolución de medidas cautelares.

¹⁹ Ibídem, Aclara Voto Magistrado Pedro Oriol Avella Franco.



No se pretende desconocer, que tal y como lo afirma la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, el presente trámite comprende una multiplicidad importante de bienes los perseguidos y afectados. Pese a ello, tal y como se destaca de las decisiones de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el plazo razonable debe ajustarse a una naturaleza ecuánime respecto de los términos inicialmente fijados para la actuación. En ese orden, una extensión que a la fecha alcanza los veintinueve (29) meses, referente a un plazo inicial de seis (6) meses, resulta abiertamente desproporcionada para su comprensión como plazo razonable.

De allí que, a juicio de esta judicatura, no obran circunstancias justificantes que permitieren establecer un plazo razonable a la FGN, más aún cuando esta guardó silencio para explicar su mora, siendo que por ser una situación que solo podía ser aclarada por el ente instructor, no obra ninguna justificación que permita arribar a una conclusión diferente.

En este punto es claro que a la FGN se le brindaron todas las prerrogativas para intervenir y dar cuenta de ello, siendo debidamente notificada del auto que admitió el presente control de legalidad y facultada con el término previsto en el artículo 113 del CED. Empero, dentro de ese lapso optó por no rendir justificación alguna.

Así, es de precisar que no es dable que este Estrado Judicial supla la argumentación de la FGN atendiendo exclusivamente a que el proceso se muestra complejo, respecto de la cantidad de bienes y afectados; pues ello, cuestionaría la imparcialidad, la cual, opera como principio que edifica la independencia y autonomía judicial.

Corolario de lo anterior, este Despacho ordenará levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los automotores de placas CFF 127 y CYG 092, cuyo titular corresponde al ciudadano **LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR**; con ocasión al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D.



En consonancia con la orden a impartir, resulta imperioso señalar que el levantamiento operará en forma conjunta para todas las medidas previstas en la ley, como lo reseñó el Magistrado Pedro Oriol Avella en la aclaración de voto, sin que el órgano de cierre de esta jurisdicción, haya adoptado a la fecha una posición unánime al respecto²⁰:

“...3. En cuanto a la suspensión del poder dispositivo. Tal como se lee en la ponencia, la pérdida de vigencia aplicaría “respecto del embargo, el secuestro y la toma de bienes, haberes y negocios, más no frente a la suspensión del poder dispositivo, por cuánto aún persistirían elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio”, no obstante, el estudio de legalidad o ilegalidad de las cautelas que le compete al juez de control, como se ha venido sosteniendo, emerge de la hipótesis de haberse vencido el término de que trata el artículo 89, no se efectúa porque no se hayan dado los elementos de juicio, supuesto que se encuentra contenido en las causales de que trata el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio. En todo caso, la suspensión del poder dispositivo, al igual que otras restricciones puede imponerse de manera excepcional, esto es, antes de la presentación de la demanda, y el artículo 89 no discriminó respecto de cuáles medidas cautelares opere el plazo incluido en la norma- 6 meses- por tanto, al operador judicial no le está permitido excluir del examen esta medida cautelar”.

Esta postura resulta acorde con lo señalado en el art. 89 del CED, donde ninguna exclusión expresa se hace respecto de alguna de las medidas previstas para este procedimiento, contempladas en el art.88 ídem. Y se itera, cualquiera de las limitaciones que a través de estas cautelas se imponga a los bienes materia de la acción de extinción de dominio, afecta derechos de disponibilidad sobre los mismos, que no pueden mantenerse vigentes cuando se verifica el incumplimiento del término señalado en la ley, sin que opere una justificación admisible como plazo razonable; que como en este caso se había extendido a más de dos (2) años y cinco (5) meses, contados a partir de la fecha en que se impusieron las medidas, al día de hoy.

Finalmente, tal y como se anticipó en el acápite de **“Estructura de la decisión”**, en el evento en que el cuestionamiento relativo al término contenido en el artículo 89 del CED prosperara, por sustracción de materia

²⁰ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, Aclaración de Voto Rad.6600131200120190001002. 3 de mayo de 2021



resultaba innecesario emitir un pronunciamiento en torno a las causales, contenidas en el artículo 112 del CED, en las cuales el mandatario judicial sustentó los restantes argumentos de controversia con las cautelas decretadas; razón por la cual este Despacho no abordará tales aspectos.

Así las cosas, ejecutoriada esta decisión se dispondrá oficiar a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C.(CGY-092) y Oficina de Tránsito de Cali (CFF-127), además, se informará a la SAE sobre esta decisión para que proceda a la entrega efectiva de los vehículos a su propietario, al tenor de lo señalado en el art. 106 del CED.

4.3. Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²¹, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Olga Lucía Socadagüí Manosalva, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.340 de Tunja (Boyacá) y tarjeta profesional No. 143.943 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los vehículos identificados placas CFF 127 y CYG 092, por operar el vencimiento del

²¹ Folio 13. 009IntervenciónMinjusticia.pdf



término; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C. (CGY-092) y Oficina de Tránsito de Cali (CFF-127); **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** los bienes a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **REMITIR** la presente actuación para que obre en el proceso con radicado No. 201900383 2023-057-04, que conoce la Fiscalía 43 ED.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7712681ca73adfa8844d66fef0a931f2940725f64f85c64de8926945ba11d**

Documento generado en 26/10/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>